



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 25144/2021/TO1/3

**Reg. Nro.2034/2024**

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

I. El pasado 21 de noviembre, esta Sala 1 (Reg. n.º 2024/24) resolvió “I. *HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto en favor de Agustín Ezequiel Monzón, CASAR la decisión impugnada, ESTABLECER que el cumplimiento de la pena única de tres años de prisión debe ser dejado en suspenso y REENVÍAR el caso al tribunal de origen para que determine las reglas de conducta que corresponda imponer al condenado, con costas de la instancia en el orden causado debido al resultado obtenido (arts. 457, 465, 470 y 471, 530 y 531, CPPN; art. 26, 55 y 58, CP), y II. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto en lo que hace a los restantes puntos de agravio (arts. 457, 465, 470 y 471 a contrario sensu, CPPN)”.*

II. Ahora bien, se advierte que, por un error material, en dicha resolución no se hizo mención al recurso de casación interpuesto por el Defensor Público de Menores e Incapaces, Dr. Gustavo Ariel Fernández —en representación del joven Agustín Ezequiel Monzón—, que había sido oportunamente concedido, mantenido y admitido por la Sala de Turno de esta Cámara el 14 de septiembre de 2023, pese a que los agravios planteados por esa parte guardaban identidad con los formulados por la Defensa Pública

Fecha de firma: 25/11/2024

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38051282#436625802#20241125123707350



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 25144/2021/TO1/3

Oficial, a cargo del Dr. Juan Antonio Tobías, con la salvedad de la cuestión relativa a la nulidad de la sentencia por incumplimiento del plazo fijado por el art. 400, CPPN, que el Defensor de Menores planteó autónomamente.

Al respecto, la defensa promiscua indicó que el juez de menores había brindado los fundamentos de hecho y derecho de su decisión el 26 de junio de 2023, es decir, al sexto día hábil de realizada la única audiencia —el 14 de junio de 2023—, lo que a criterio del recurrente implicó un concreto agravamiento de la afectación a la libertad ambulatoria de Monzón, por haber incurrido en una indebida dilación en la respuesta judicial.

**III.** A partir de lo expuesto, corresponde aclarar que la decisión adoptada por este tribunal respecto del recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial abarca también el recurso de la Defensoría de Menores, ya que los agravios comunes fueron tratados y resueltos en la sentencia dictada.

En cuanto al agravio referido a la nulidad del fallo por la supuesta extemporaneidad en la publicación de los fundamentos, conforme al artículo 400 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde destacar que, pese a los argumentos expuestos por el recurrente, no se advierte que la demora de un día hábil en la publicación de los fundamentos hubiera ocasionado a su representado un perjuicio concreto que amerite ser subsanado.

En este sentido, entendemos que no existen razones suficientes para apartarnos de la doctrina establecida en los distintos precedentes de esta

---

*Fecha de firma: 25/11/2024*

*Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#38051282#436625802#20241125123707350



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 25144/2021/TO1/3

Cámara; en particular, en los casos “**Sanabria**”<sup>1</sup> y “**Rojas**”<sup>2</sup> de esta Sala, citados por el Dr. Fernández en su recurso, a cuyos fundamentos habremos de remitirnos por razones de brevedad.

En virtud de lo expuesto, esta Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE**:

**ACLARAR** que la decisión adoptada en la sentencia de fecha 21 de noviembre del corriente abarca también el recurso interpuesto por el Defensor de Menores e Incapaces, Dr. Gustavo Ariel Fernández, en los términos y con los alcances indicados en la presente resolución. En consecuencia, la presente aclaratoria forma parte integrante de aquella decisión (art. 126, CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, el que deberá notificar personalmente al condenado, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente. Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

MAURO A. DIVITO

ANTE MÍ:

JUAN IGNACIO ELÍAS

PROSECRETARIO DE CÁMARA

<sup>1</sup> CNCCC, Sala 1, Reg. n.º 1533/2019, rta. 29/10/2019, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.

<sup>2</sup> CNCCC, Sala 1, Reg. n.º 1381/2021, rta. 22/09/2021, jueces Bruzzone, Días y Morin.

*Fecha de firma: 25/11/2024*

*Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#38051282#436625802#20241125123707350